

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 000359 DE 2013

El suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A. –, en ejercicio de las facultades en especial los numerales 1 y 9 del Artículo 29, artículos 44 y 46 de la ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1768 de 1994 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establece el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble que serán fijados anualmente, y no podrán ser inferior al 15% ni superior al 25.9% del total del recaudo del impuesto predial, recursos que deben trasladar a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el Distrito de Barranquilla liquidó las transferencias correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, por el Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble y efectuó los pagos a esta Corporación, con fundamento en certificaciones que realizó la Tesorera Distrital de Barranquilla y anteriormente, según relaciones que en su oportunidad entregó la empresa Métodos y Sistemas, sin que se allegará a la C.R.A., en ningún momento, relación alguna del monto total de lo efectivamente recaudado.

Que ante la negativa del Distrito de Barranquilla a enviar información solicitada con el propósito de verificar lo ingresado por impuesto predial y lo transferido por el Distrito, la Corporación solicitó a la entidad Fiduprevisora un informe de lo recaudado por concepto de impuesto predial durante las vigencias 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, una vez obtenida la información procedió a una revisión interna y se constató, que existe una diferencia entre el monto de lo recaudado y el valor de lo transferido por el Distrito de Barranquilla a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que mediante oficio 000775 del 28 de febrero de 2013, radicado No. 026819 del 1º de marzo de la misma anualidad, se le informó al Distrito de Barranquilla, la irregularidad presentada y se le solicitó se transfiriera con destino a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la diferencia dejada de cancelar, al igual que los intereses respectivos

Que la Contraloría General de la República mediante oficio 2013EE0038894 del 14 de mayo de 2013, radicado en esta Corporación bajo el número 003980 de misma fecha, manifestó: que en el desarrollo de la auditoria que la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Atlántico, adelanta en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento del PGA 2012 comunicó la siguiente observación: *"que el Distrito de Barranquilla, no ha cumplido con el traslado total del 15% del recaudo de la Sobretasa Ambiental al impuesto predial a la CRA.*

Que una vez agotados los requerimientos del caso y en vista que el Distrito de Barranquilla hizo caso omiso a dichos requerimientos se procedió por este despacho a expedir la Resolución N° 000359 de 2013, por la cual se declara la existencia de una obligación por concepto de diferencia en el traslado de los recursos por transferencias del porcentaje ambiental a los gravámenes de la propiedad inmueble a cargo del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

RESOLUCIÓN No. 00015 de 2014

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 000359 DE 2013



La Resolución N° 000359 de 2013 le fue notificada al Distrito de Barranquilla el día 23 de julio de 2013 y estando dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado, el 08 de agosto de 2013 el ente territorial, interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo en comento.

Manifiesta el recurrente que es improcedente declarar una obligación que preste mérito ejecutivo por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de la sobretasa ambiental, y trae a colación, un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado.

Arguye además, la inexistencia de la obligación, ya que en su decir el Distrito de Barranquilla ha cancelado todas sus transferencias a la CRA Atlántico, y que si quedaba un saldo pendiente, este ya fue pagado en el proceso mediante el cual se cobró un saldo pendiente de transferencia del mes de octubre de 2011.

Igualmente argumenta que en virtud de la ley 128 de 1994 y 1625 de 2013 por ser Leyes orgánicas de Áreas Metropolitanas, estas no obedecen al mismo alcance y competencia de una ley ordinaria como es la Ley 99 de 1993, pues como alcance específico de las Leyes Orgánicas, el alcance de las mismas es otorgar competencias fiscales a los concejos de fijar rentas o aportes de propiedad de las Áreas Metropolitanas, lo cual hace imposible que sean tenidas en cuenta para contabilizar los porcentajes de participación de otras entidades como es el caso de la CRA. Por lo que solicita se revoque la Resolución N° 000359 de 2013.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo en la cual se impugna ante la misma administración, un acto administrativo expedido por esta, a fin de que lo revise o confronte con el ordenamiento jurídico que le es aplicable y de ser necesario lo corrija, modifique o revoque.

En la expedición de los actos administrativos la entidad debe revisar detalladamente el campo jurídico que le es aplicable, en cada caso, a fin de expedir actos legalmente constituidos, pero la ley previendo que los agentes estatales son falibles, instauró la posibilidad de que el mismo ente que expide un acto pueda revisarlo posteriormente, en forma expedita, a solicitud de parte y sin tener que acudir a un juez de la Jurisdicción contenciosa administrativa.

De tal suerte, es un privilegio establecido en favor de la administración. La ley dispone que los actos administrativos que necesiten del agotamiento de la vía gubernativa, no puedan ser impugnados judicialmente sin el cumplimiento de este requisito, es decir, sin haberlos impugnado previamente ante el mismo agente que emitió el respectivo acto administrativo.

La ley impone la carga de su agotamiento al afectado por el acto administrativo, pero le privilegia permitiéndole la oportunidad de defenderse frente a un acto que le afecta y que cree se encuentra contrario a derecho, su defensa es la interposición de los recursos de **reposición** y/o **apelación**, frente a la administración emisora del acto administrativo.



POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 000359 DE 2013

Es un hecho cierto, que el Distrito de Barranquilla al liquidar y transferir el 15% por concepto del gravamen a la propiedad inmueble, lo hizo de manera incompleta. pues, dejó de transferir a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 unas diferencias del porcentaje total de lo recaudado, así como también los respectivos interés y la indexación correspondiente, razón por la cual se expidió la resolución atacada.

Ahora bien señala el recurrente que no resulta procedente la expedición de Actos Administrativos unilaterales que impongan la obligación de pago de las transferencias ambientales y que la solución al conflicto por la ausencia de pago voluntario la solución que le queda a la corporación para obtener el pago es la judicial.

Al respecto, encontramos que el Honorable Consejo De Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: Enrique José Arboleda Perdomo en sentencia del doce (12) de mayo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 1637, señaló

**LA RELACION JURIDICA QUE SURGE ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES**

De lo expuesto anteriormente, se desprende claramente que la obligación de los municipios de efectuar las transferencias a las corporaciones autónomas regionales, no es de carácter tributario, pues la actividad de los entes territoriales consiste en recaudar los dineros de un impuesto con destino a las entidades que manejan el medio ambiente. En consecuencia, esta relación no puede estar regulada por las normas especiales tributarias, pues, se insiste, los municipios no son sujetos pasivos del impuesto, sino recaudadores del que pagan los propietarios de los predios ubicados en la jurisdicción municipal. En esta relación jurídica entre entidades públicas, las corporaciones autónomas son titulares de un derecho derivado de la ley a percibir unos recursos públicos y, a su turno, los municipios tienen a su cargo la obligación correlativa de realizar la transferencia. Analizado el deber legal impuesto a los municipios, puede afirmarse que el contenido prestacional de la obligación consiste en desarrollar la actividad administrativa indispensable para hacer llegar los recursos recaudados a su destino, esto es, una obligación de hacer o de realizar una conducta.

La pregunta que surge es entonces la de si esta relación puede ser definida como de subordinación, en la forma que se expuso en el primer punto de este concepto.

La relación entre las corporaciones autónomas y los municipios o distritos se caracteriza por la colaboración entre estos organismos públicos, la cual consiste en la obligación de transferencia a cargo de la entidad territorial y el derecho de las corporaciones autónomas regionales a percibir sus ingresos patrimoniales, con el fin último de atender la protección del medio ambiente. Esta posición permite a las corporaciones esperar el cumplimiento del deber legal impuesto a los municipios.

Si bien esta relación jurídica no desconoce la condición de entidades públicas que ostentan tanto los municipios como las corporaciones autónomas regionales vinculadas por el cumplimiento concurrente de los fines generales del Estado y de las funciones concretas a ellas atribuidas, ninguna posee una preeminencia administrativa o la exclusividad de potestades públicas en esta relación y, en consecuencia, no resulta procedente la expedición de actos administrativos unilaterales que impongan la obligación de pago de las transferencias ambientales y, en ausencia de pago voluntario, la utilización del procedimiento coactivo.

Esta temática no ha sido ajena a la doctrina, en particular a la extranjera, cuando sostiene que

*"En fin, tampoco resulta aplicable la coacción administrativa como técnica de ejecución forzosa en otros tres supuestos. (...) Tercer caso, y finalmente, cuando la obligación que el acto administrativo impone se imputa a una Administración distinta de la autora del acto respecto del cual ésta carezca de autoridad directa (por ejemplo: un acto municipal que imponga una obligación tributaria o urbanística al Estado); aquí el incumplimiento*

RESOLUCIÓN No. 000015 de 2014

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 000359 DE 2013



*podrá formalizarse en un conflicto o, eventualmente, en un proceso contencioso-administrativo, pero nunca podrá dar lugar a una coacción ejecutiva. (...) De este modo, pues, y anunciado en forma positiva, resulta que la ejecución forzosa de los actos administrativos mediante la coacción de la Administración es aplicable sólo a un supuesto preciso: cuando tales actos impongan a los administrados (o a otras Administraciones sobre las que la Administración autora del acto **ejerza supremacía**, por pertenencia instrumental o por tutela) obligaciones, precisamente (de dar, de hacer, de no hacer, o de soportar), y siempre que el obligado rehúse el cumplimiento de dicha obligación."*<sup>[6]</sup>(Subraya la Sala).

**Así, no se observa que en el caso de las transferencias ambientales sometido a estudio de la Sala, haya una preeminencia o subordinación de las corporaciones autónomas regionales sobre los municipios, como para que proceda la expedición de actos administrativos que impongan la obligación de pago y, en consecuencia, le sea aplicable el cobro coactivo de las mismas.**

Así las cosas, encontramos que le asiste razón al recurrente, pues el máximo organismo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa determinó la Improcedencia del cobro coactivo por concepto de las transferencias por Sobretasa Ambiental y afirmó que no existe preeminencia o subordinación de las CAR sobre los distritos o municipios para que se proceda a expedir actos administrativos que impongan una obligación de pago, como en efecto se expidió, y ante el incumplimiento del Distrito de Barranquilla es viable acudir a la Acción Contenciosa Administrativa. En consecuencia se procederá por esta Corporación a revocar la Resolución No. 000359 de 2013 y así se dirá en la parte pertinente de este proveído.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar como en efecto se hace la Resolución No 000359 del 12 de Julio de de 2013, expedida por este despacho.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al representante legal del Distrito de Barranquilla.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

15 ENE. 2014

ALBERTO ESCOLAR VEGA  
Director General

Proyecto y elaboró: Enrique Vega. Profesional Especializado.  
Revisó: Tayro Pimienta Deluquez. Profesional Especializado.

